

4-5-52 23

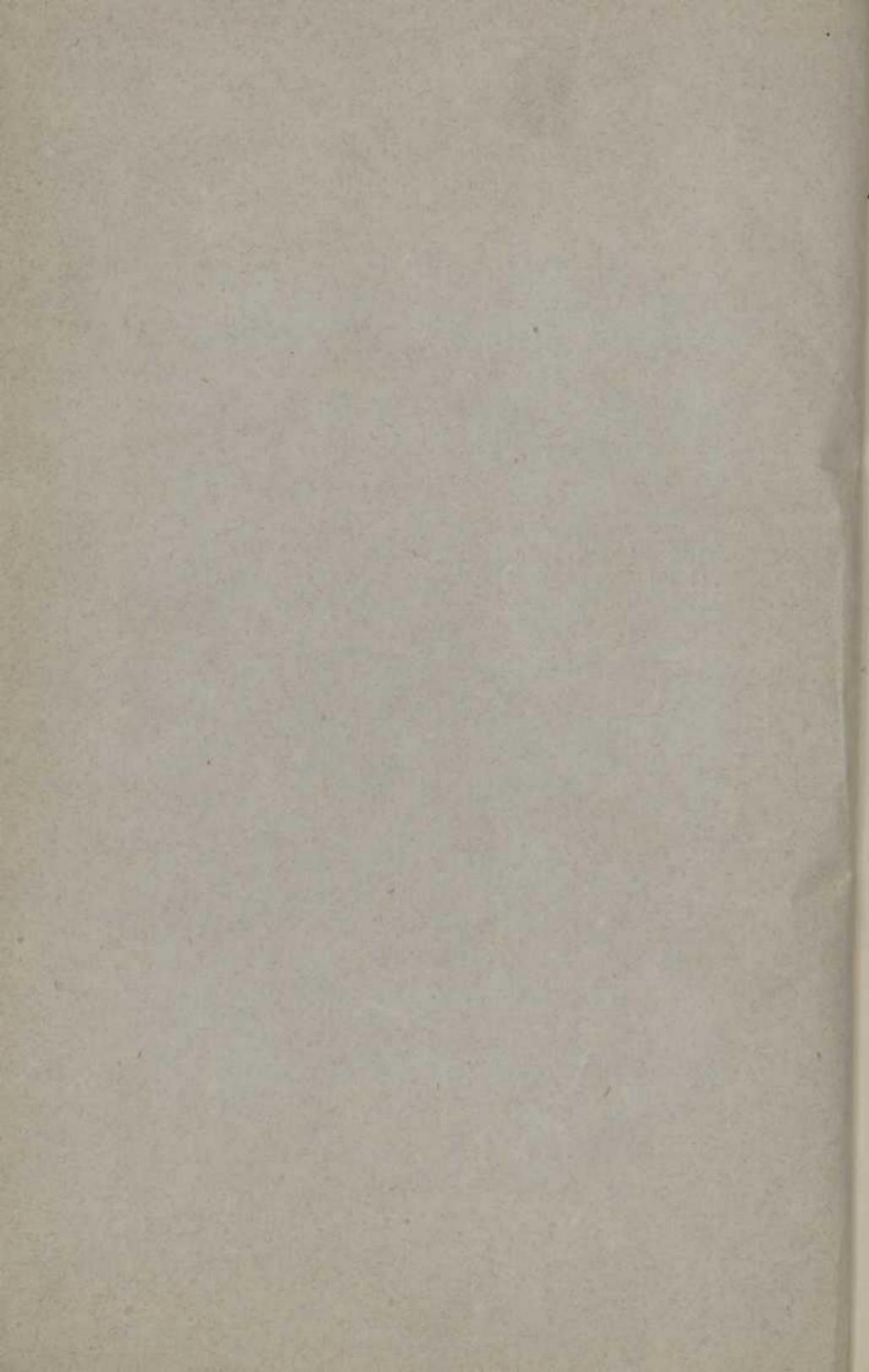
RESÚMEN

DE LAS
LECCIONES EN QUE SE DIVIDE EL PROGRAMA
DE LOS
PROLEGOMENOS DEL DERECHO
DE
DON JUAN M. ORTI LARA

POR
José M. Collantes Bueno.

GRANADA:

—
IMPRESA DE LA V. DE PUCHOL.
1881.



Presentado en la Biblioteca Universitaria y Provincial de Granada en cumplimiento de la Ley de propiedad intelectual =

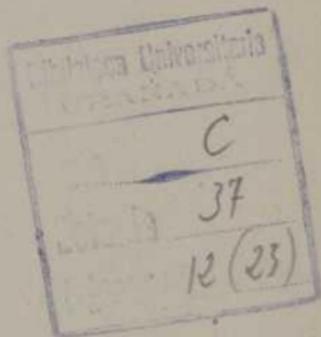
Granada 13 de Abril de 1881

José M. Collantes
Bueno

RESÚMEN

DE LOS

PROLEGÓMENOS DEL DERECHO.



Presentado en la Biblioteca Nacional
para el depósito de manuscritos en con-
formidad de la ley de 10 de septiembre de 1801
de 1801 =

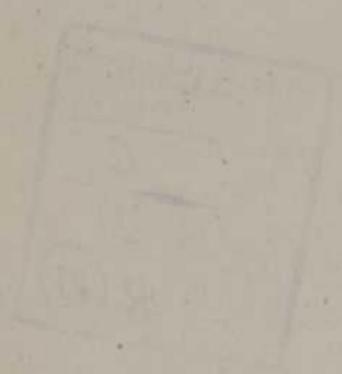
Madrid 10 de Mayo de 1801

Juan W. Cortázar

Proprietario

RESUMEN

PROCESOS DE LA JUSTICIA



R. 28975

RESÚMEN

DE LAS

LECCIONES EN QUE SE DIVIDE EL PROGRAMA

DE LOS

PROLEGOMENOS DEL DERECHO

DE

DON JUAN M. ORTI LARA

POR

José M. Collantes Bueno.

GRANADA:

IMPRENTA DE LA VIUDA DE PUCHOL.

1880.

RAZON DEL RESÚMEN.

Los Prolegómenos del derecho por D. Juan M. Orti Lara, muestran por parte de este un conocimiento profundo en la basta ciencia del derecho natural. Cuando la inteligencia de los jóvenes está ya preparada á esta clase de estudios, ciertamente podrán comprender; los temas que en aquella se desarrollan; más cuando el espíritu sea poco reflexivo, y en su mente no alumbré una razón clara, entonces podremos decir; que quedará envuelto en turbios celajes, sin que apenas vea el más débil rayo de luz. Ahora bien: encontrando en el Resúmen todos los puntos del texto más concisamente expresados, y fijos de un modo concreto los conceptos de la ciencia, pueden ya, proporcionados estos primeros materiales, levantar aquellos su espíritu caído por el poco peso de los años. Pero aun hay más, estos ligerísimos conocimientos hallan su debida ampliacion en el mismo texto, y en las explicaciones del catedrático.

He creído oportuno encabezar cada lección, con la correspondiente del programa, á fin de facili-

tar más su estudio: pues teniendo á la vista las preguntas y respuestas, podrá ser el Resúmen un verdadero guia, no solo para el lector de escasa inteligencia, si no tambien para el que la tenga superior; pudiendo servir á este como de recordatorio de aquellas nociones que en el momento no le muestre su memoria.

El autor del texto me confia sin merecimiento por mi parte, la formacion de este Resúmen, y si peco de atrevido, al consignar el correspondiente á las preguntas del programa, téngase ante todo presente mi pobre inteligencia, y por que me anima solo el bien, de mis queridos compañeros de estudio y juventud.

LECCION I.

Prolegómenos ó introduccion al estudio del derecho.
—Materia que debe comprender.—En que orden deben disponerse.— Utilidad de su estudio.— Ciencia enciclopédica.—Su division en formal y material.

Prolegómenos son las nociones, que antes de entrar en cualquier materia, deben estudiarse, para despues comprender mejor esta. Los prolegómenos referentes al derecho, podemos decir, que son los principios de la ciencia del mismo.

El objeto de los prolegómenos es demostrar las materias que comprenden y estudios que les son auxiliares.

El estudio de los prolegómenos debe com-

prender todos aquellos principios fundamentales en que descansan los varios derechos que se estudian en la carrera de jurisprudencia.

El orden en que debe disponerse el estudio de estas materias es: 1.º *conceptos del derecho, de la justicia, y de la ley en general*; 2.º *de la Ley Eterna y derecho natural* y 3.º *del derecho divino y positivo y del positivo humano*. Como consecuencia han de estudiarse en este último grupo, el *derecho de gentes; derecho canónico y derecho civil*.

Su extension debe ser elemental sin profundas reflexiones filosóficas.

Grande es la importancia de este estudio, pues desarrollando la inteligencia de aquellos que dan los primeros pasos en esta ciencia, nos manifiesta el enlace y relacion que hay en ella, y que tiene con todos los ramos del saber humano.

Cuando en esta ciencia, encontramos, solo ligeras nociones de filosofía; decimos, *prolegómenos*; más cuando en la misma, no ya se sujeta al concepto de nocion, si no que tiene más amplitud, decimos entonces, *Enciclo-*

pedia. Esta se divide en *formal y material*; la primera estudia el verdadero concepto del derecho y las diferentes escuelas que de él se han ocupado; la segunda, cuando nos presenta un cuadro con todas las divisiones y subdivisiones que de él se han hecho: ó en otros términos, la primera se considera de una manera teórica, y la segunda de una manera práctica.

LECCION II.

Del derecho en general.—La palabra latina *jus*.—Sentido de la que en los idiomas modernos expresan el mismo concepto.—Derecho activo y pasivo. Derecho en sentido de ley y de ciencia.

Dispútase entre los doctores, si la palabra latina *jus* que corresponde á la castellana *derecho* es primitiva ó derivada. Entre

quienes defienden esta segunda opinion, hay quien la deriva del verbo *juvare* (ayudar), fundándose en ser el derecho un auxilio contra la violencia; otros la sacan de *jussum* ó sea del verbo *jubeo*, (mandar), alegando que el derecho en sentido de la ley es el mandamiento de un superior: Crisipo y los Estóicos tomaron el origen del derecho de *Jove*, á quien atribuian el imperio del universo. Hay quienes derivan de *justum* la palabra *jus*, y otros hacen venir la palabra *jus* de *justicia*.

Los que defienden que el nombre *jus* es primitivo, notan que esta voz es más simple que las de *justum* y *justicia*; y concluyen asegurando que el término *jus* es primitivo y derivado el de *justicia*.

En todos nuestros idiomas vulgares, la palabra que significa el concepto del derecho, denota literalmente la idea de lo recto, de lo que tiene aptitud para llegarse á su fin.

El derecho se divide en *activo* y *pasivo*. El primero es la facultad de usar y reclamar la cosa que es suya ó le es debida; y el segundo es la razon ó facultad que tiene el comprador de exigir al vendedor: El de-

recho *activo*, toma el nombre de *formal* y el *pasivo* el de *material*.

El derecho en sentido de la ley y de la ciencia, es el mandamiento de un superior, cuyo mandato toma el nombre de *ley*; la cual recibe tambien aunque impropriamente, el de *derecho*: en este sentido decimos: *derecho natural*, *derecho positivo* etc. que equivale á decir, *ley natural*, *ley positiva*.

LECCION III,

Diferentes modos de entenderse la voz *derecho*.—
En sentido de lo justo.—Lo debido por razon de honestidad, y lo que legalmente es debido.—Derecho igual y desigual.—Ciencia del derecho.—Su distincion de la política.

De tres modos puede entenderse la voz *derecho*: primero, en sentido de lo justo:

segundo lo debido por razon honestidad: y tercero, lo que legalmente es debido.

En el primer caso, el derecho consiste en los actos con que damos á cada uno lo que se le debe estrictamente y en este sentido, vale tanto como el término *justo*, entendiéndose por *justo*, todo lo que es conforme á la ley.

En el segundo caso el término *justo*, denota todo lo que debemos á otro por razon de honestidad, aun cuando este otro no tenga verdadero derecho de exigirlo, como las limosnas que damos al pobre.

Por último, el derecho como equivalente de *justum* denota, lo que legalmente es debido, ó sea lo debido de tal modo, que aquel á quien se debe, tiene derecho á exigirlo.

El derecho se divide, en *igual* y *desigual*: el primero consiste, en la igualdad que se establece, cuando un deudor paga lo que debe, siendo absolutamente distintas entre sí, el sugeto á quien se le debe la cosa, y el que está obligado á darla: Y el derecho *desigual*, por el contrario, ó no implica aquella absoluta alteridad, ó distincion perfecta; ó no puede constituirse semejante igualdad;

por ejemplo entre el padre y el hijo, entre Dios y los hombres, porque no es imposible pagar al Criador tantos beneficios, como constantemente estamos recibiendo de él.

La ciencia del derecho estudia las leyes que establecen las reglas de lo justo; y en este sentido el derecho es lo mismo que *jurisprudencia* ó ciencia de lo justo: *Divinarum atque humanarum rerum noticia, justi atque injusti sciencia.*

Se distingue la ciencia del derecho, de la *politica*, en que los jurisconsultos no dictan por sí las leyes, si no que simplemente estudian y consideran, las que han sido establecidas por Dios ó por los hombres: al paso que los que gobiernan (legisladores) tienen que dictar aquellas, para que sean observadas por los súbditos.

LECCION IV.

Del derecho con relacion á la moral.—El derecho natural como ciencia.—Distincion de la Etica ó Filósofia Moral.—Distincion de las escuelas alemanas.—Motivos de error.

El derecho natural considerado como ciencia, es el conocimiento cierto de la ley natural, ó sea de aquella ordenacion de la sabiduría divina, hecha manifiesta naturalmente al hombre, que manda, lo que es conforme á la recta razon, y prohíbe, lo que no se conforma con ella.

La ciencia del derecho natural, es la norma que nos enseña, que acciones son las que el hombre tiene obligacion de ejecutar, y cuales no, para llegar á la posesion del bien sumo que es Dios.

Se distingue la *Etica* ó *Filosofia Moral* de la *ciencia del derecho natural* ó *Filosofia del Derecho*, en que la primera comprende todos los actos humanos propiamente dichos, al paso que el derecho se contrae, á aquellos actos que decimos *justos*.

Para entender bien esta distincion, conviene saber, que por *honesto* se entiende, todo acto moralmente bueno, y por *justo*, el acto de dar lo que sé debe conforme á ciertas maneras de igualdad. Por consiguiente, todo acto justo es honesto, pero no al contrario, pues hay muchos actos honestos donde no se hecha de ver la razon ó concepto de justicia; de donde resulta, ser el derecho una parte de la moral, como el tratado de la justicia, es una parte del tratado general de las virtudes morales, y por consiguiente pueden estudiarse ambas cosas por separado.

Las escuelas alemanas sostienen, que el derecho se distingue de la moral; en que esta mira á la intencion con que se hace la obra, y el derecho no mira á esto, si no que una accion para ser á sus ojos justa, no ha menester ser hecha por amor á la justicia pues basta que lo sea por otro motivo

cualquiera, como v. g., si alguno pagase una deuda por miedo á la cárcel.

Las citadas escuelas, han pretendido, divorciar la moral del derecho, diciendo que la primera tiende principalmente al acto interior de la voluntad, y que el segundo tiende á lo que es puramente externo y material, Este es el *motivo de error*: se ha considerado una verdad á medias, divorciando la moral del derecho.

LECCION V.

Se distingue el derecho en sí mismo, del medio que tenemos de apreciarlo en los actos humanos.—El estado y el individuo no constituyen la distincion del derecho y la moral.—La coaccion no es principio constitutivo del derecho, si no un accidente.—No admite divorcio la moral y el derecho.—Lo que debe el derecho á la ley sobrenatural.

Se distingue el derecho en sí mismo, del medio que tenemos de apreciarlo en los

actos humanos. No vale decir que en la imposibilidad de penetrar en la conciencia para ver si el que ejecuta las obras externas del derecho procede con voluntad recta ó torcida; ni que la justicia humana tiene que atenerse á los hechos sensibles, dejando á la moral que ordene interiormente al hombre. No vale alegar esta razon, por que aquí tratamos del derecho objetivamente, y no del medio con que puede ser discernido en cada caso. Este medio es imperfecto, pero la imperfeccion con que conocemos si una accion es justa, no quita, que su rectitud intrínseca radique esencialmente en la voluntad del agente.

Los que quieren emancipar el derecho de la moral, dicen, que los actos moralmente buenos se ordenan al bien y perfeccion del individuo, y no al bien de la sociedad, y de tal modo ven enlazado el derecho con el Estado. Esto no es más que un sofisma: notemos ante todo, que ni es esencia del derecho ordenarse directamente al bien de la sociedad, ni es justo negar á la moral, lo mucho que hace por ella.

El derecho se refiere directamente á los

individuos; si la sociedad es un conjunto de estos, claro es que tambien se refiere á ella.

No es cierto, que la moral atienda exclusivamente á los actos internos, y el derecho á los externos: la primera es maestra de toda virtud y por lo tanto abarca todos los actos honestos: el derecho estiende su jurisdiccion no ya á los actos externos si no á los internos, por via puramente inductiva.

La *coaccion* no es principio constitutivo del derecho, si no un accidente, por que aquella no es esencia de este, ni siempre le acompaña, y por consiguiente tampoco le distingue de la moral.

No admite divorcio la *moral* y el *derecho*, pues ni á los filósofos griegos ni latinos, se les ocurrió la idea, de separar aquella de este, esa separacion la hizo la escuela protestante. Nosotros decimos, que siendo el fin de la una y del otro el mismo, no cabe el divorcio.

La moral no es poseida en toda su pureza é integridad si no por virtud de la revelacion divina y sobrenatural de las verdades de nuestra fé, por que de lo contrario no habia regla de lo justo, si no una justicia arbitraria.

LECCION VI.

Concepto del derecho propiamente dicho.—Es una facultad?—No hay derecho contra derecho.—Definiciones del derecho segun la doctrina católica.—La de Scavini.—La de Stockl.—La de Taparelli.

Por derecho entendemos aquí la facultad legítima de una persona en orden á una cosa. Decimos facultad legítima, por que supone necesariamente una ley, ora natural, ora positiva.

Facultad física, es la fuerza ó instrumento de que estamos dotados para producir nuestros actos.

Facultad moral es aquella potestad, don, ó beneficio, que nos otorga la ley natural ó positiva, en virtud del cual podemos ejecutar licitamente ciertos actos y omitir otros;

de donde se deduce, que el derecho no es facultad física, si no facultad moral.

De aquí se sigue, que nadie puede tener derecho, ni pretender ser respetado por algun superior, ó en otros términos, no hay ni puede haber derecho contra derecho.

He aquí las definiciones, que en armonia con la escuela católica, han dado sobre el derecho los autores de más autoridad y excelente doctrina: La de Scavini: *Legitima facultas ad aliquid, id est, ad aliquid habendum vel agendum.*

Facultad legitima tocante á alguna cosa, conviene á saber, de tener ó hacer alguna cosa.

Stockl dice: La facultad moral fundada en la ley, que goza una persona acerca de alguna cosa con relacion á otra persona.

Taparelli, por último define el derecho: Poder inviolable conforme con la razon: Con la voz poder se distingue el derecho del deber, y por la expresion inviolable entendemos, la facultad de hacer lo que es lícito.

LECCION VII.

El derecho reside únicamente en seres personales. —No debe confundirse el derecho con la libertad de albedrío.—El objeto del derecho es siempre algún bien.—El derecho y el deber proceden de la ley.

El derecho reside únicamente en seres racionales: las criaturas inferiores al hombre carecen de todo derecho. La razón de esto es, que el derecho supone la libre dirección ú ordenación de las cosas que pertenecen al fin último de la naturaleza racional, al bien sumo, cuyo bien pueden alcanzarlo, las criaturas racionales por medio de la razón y voluntad; los animales irracionales careciendo de estas dos facultades carecen también de derecho.

No debe confundirse el derecho con la li-



bertad de albedrio, por la cual somos dueños de nuestros actos, y aquel es un poder moral con que el hombre dispone de sus cosas conforme al orden de la razon, para conseguir algun bien, que le lleve á su perfecta felicidad, y asi por ejemplo: puede hacerse uso de un arma ó en defensa propia, contra algun agresor injusto ó para acometer á algun inocente: en ambos casos el agente ejercita su actividad libremente: pero en el primero lo hace impulsado por un poder físico que le prescribe el instinto de propia conservacion; y en el segundo lo verifica por un acto tan reprobado como que es contrario á la ley natural, pues falta la necesidad de la propia conservacion.

El objeto del derecho es siempre algun bien; ya sea eudemonológico, ya moral. El primero es el que conviene con el instinto de la naturaleza, y el segundo es el que tienen los actos honestos, los cuales conducen al hombre á su último fin. En uno y en otro caso el derecho se refiere siempre á algun bien; *el dar á cada cual lo que es suyo y no privar á nadie del bien que legitimamente le pertenece.*

Dispútase entre los filósofos, sobre si el derecho nace del deber, ó al contrario, el deber procede del derecho.

Antes de todo debemos observar, que el derecho absoluto de Dios es la base del derecho de los hombres. Estos derechos dicen unos que enjendran la obligacion correlativa de no impedir al que legítimamente los posee, v. g., el derecho que yo tengo á morar en mi casa obliga á los demás á no violar mi domicilio: más siendo el derecho una facultad inviolable, no puede haber derecho sin deber, como deber sin derecho, si no que ambos proceden de la ley.

LECCION VIII.

Concepto del derecho segun las escuelas anticatólicas.—Del materialismo y del panteísmo es imposible que se enjendre la idea del derecho.—Doctrina de Hobbes.—Idem de Espinosa.

Dos son las doctrinas erróneas, que acerca del derecho considerado como facultad, han seguido las escuelas anticatólicas, el *materialismo* y el *panteísmo*.

El primero despoja al hombre del alma racional y no consiente á este más conocimientos que los que se refieren próxima ó remotamente á las cosas materiales, ni otros bienes, si no los que conocemos por medio de los sentidos.

Los *panteístas*, hacen de todas las cosas

que existen ó pueden existir una sola sustancia, á la cual llaman Dios.

No pueden pertenecer á la esencia del panteismo los conceptos constitutivos del derecho, por que en la idea del derecho considerado como facultad, entran los elementos siguientes: 1.°, el poder físico de hacer alguna cosa; 2.°, la libre voluntad con que el sujeto del derecho domina ese poder, y 3.° una ley ó norma de justicia. Ahora bien de estos tres principios, el 1.° cuando más, es el que admite el panteismo, los restantes los suprime. Por conclusion, los panteistas niegan virtual é ímplitamente el derecho, mediante á que hacen imposible la regla de los actos humanos, sin la cual no puede haber derecho ni obligacion.

El derecho segun Hobbes es un poder puramente material, un mero instinto, servido naturalmente de la fuerza, combatido por la fuerza, y apoyado únicamente en la fuerza.

El holandés Benito Espinosa, despojó al derecho de todo respeto moral, reduciéndolo simplemente á una potencia física, atribuyéndolo á todos los seres del universo, que no eran á sus ojos, si no modos de la

sustancia única, y no poniéndole otros límites que los del simple poder físico de hecho, y en el hombre, en particular los de la concupiscencia y la fuerza, con exclusión de la razón.

LECCION IX.

Doctrina de kant.—Como define el derecho.—Crítica de esta definición —Principios filosóficos de Ahrens.—Juicio crítico de los terminos de su definición.—Definición de Rosmini.—Vicios de que adolece.

Manuel Kant distingue en el hombre dos maneras de *libertad*, una de ellas *interna* y la otra *externa*. La primera cae bajo la jurisdicción de la moral, y la segunda es materia del derecho. La libertad externa del hombre no puede ser ilimitada, por que si lo

fuera, se impedirían mutuamente unos á otros en el ejercicio de esa misma libertad. Es preciso pues, para que la libertad externa de cada hombre pueda existir junto con la de sus semejantes, que haya una ley común que limite la libertad humana.

Kant definió el derecho de esta manera: La suma de las condiciones bajo cuyo imperio la libertad de cada uno puede coexistir con la libertad de los demás conforme á una ley universal de libertad.

En esta definicion desaparece el derecho considerado como facultad moral, y se confunde con la libertad externa, ó sea con el poder físico de ejecutar cada cual, lo que mejor le parezca.

Ahrens define el derecho: Conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana, que son necesarias para el cumplimiento del fin asignado al hombre por su naturaleza racional.

La palabra derecho es tomada por este filósofo en dos sentidos: primero; derecho es cierta exigencia de la naturaleza de cada ser, para recibir aquellas condiciones sin las cuales, no se puede uno desarrollar ni

alcanzar su fin; y segundo entiende por derecho el conjunto de estas condiciones.

Rosmini, definió el derecho, Facultad de obrar la que agrada, protegida por la ley moral, que impone á los demás la obligacion de respetarla. Esta definicion es falsa, por que no puede proteger la ley moral, derecho alguno que no proceda, y que no esté conforme con ella.

LECCION X.

Del título de derecho.—De donde procede.—Colision de derechos.—Coaccion jurídica.—Violacion del derecho é injuria.

Título de derecho, es la razón de donde procede aquel. Asi en una monarquía electiva, la eleccion es el *título* de donde procede el derecho del monarca; y en el orden civil

la donacion la *sucesion*, la compra-venta son los títulos de que nace la propiedad.

El título de derecho por consiguiente, procede, ó de la misma naturaleza, ó del derecho de gentes ó del civil.

Por concurso ó colision de derechos, entendemos, el caso de encontrarse sobre una misma cosa varios derechos, que todos ellos no se pueden cumplir.

En la *colision* puede acaecer ó que los derechos sean iguales ó desiguales. En el primer caso, sabido es que fuerzas iguales y encontradas se destruyen. En el segundo, el mejor derecho prevalece cediendo el más débil.

Se entiende por mejor derecho, aquel que mira á un fin más universal, ó que se funda en un título más evidente. Por ejemplo, el Estado tiene créditos contra un particular y contra este mismo, tienen á su vez crédito otros particulares, sin duda, es preferente el del Estado por que su fin es más universal.

Llámase *coaccion juridica*, la fuerza material empleada para hacer efectivo el derecho.

Entiéndese por *injuria* la violacion del derecho.

No es lo mismo *injuria* que *injusticia*: la segunda consiste en el hábito de violar ú ofender los derechos de los demás; y la primera, es el acto mismo de la violacion. Esta se divide en *formal* y *material*, segun que se hace á sabiendas, ó sin conocimiento ni voluntad.

LECCION XI.

Derecho de jurisdiccion y de propiedad.—Actos de jurisdiccion.—Derecho de jurisdiccion divino y humano.—Subdivision del segundo.—Division del derecho de propiedad en innato ó adquirido.—Derechos perfectos é imperfectos.—Derecho personal y real.— Accion que sea necesaria para adquirir algun derecho.

El derecho puede ser de *jurisdiccion* ó de *propiedad*. El primero, se dirige al bien de

los súbditos, ó sean al bien comun, y el segundo lleva por fin directa y principalmente el bien privado de la persona que lo posee.

Actos de jurisdiccion son, *mandar, prohibir, castigar, dictar leyes, dispensar de ellas, y dar sentencias.*

El derecho de jurisdiccion es *divino* ó *humano*. Divino es el establecido por Dios, y humano el establecido por los hombres.

El derecho humano se subdivide en *eclesiástico* y *político* ó *temporal*: El primero versa sobre cosas tocantes al culto divino y á la salud y provecho espiritual de las almas; y el segundo sobre negocios y causas profanas.

La jurisdiccion eclesiástica y temporal se subdividen: 1.º, en *jurisdiccion ordinaria* y *delegada*; 2.º, en *voluntaria* y *contenciosa*; 3.º, en *personal* y *real* ó *territorial*; 4.º, en *imperio* ó *simple jurisdiccion*, y el imperio en *mero mixto*.

El derecho de propiedad es ó *innato* ó *adquirido*. El primero llamado tambien *congénito* y *connatural*, nace con nosotros, pues nos ha sido dado á todos los hombres

por el mismo Dios para que nos conservemos y perfeccionemos: y el segundo, por el contrario, procede de algun hecho ó del ejercicio legítimo de algun derecho congénito.

Los derechos perfectos son aquellos que adquirimos por medio de la fuerza ó por la autoridad pública. Los imperfectos se refieren á lo debido por razon de equidad.

El derecho de propiedad se divide en *personal* y *real*; el primero ó *jus ad rem*, es el que compete á alguno, para que la cosa sea suya; y el segundo ó *jus in re*, es el derecho que tiene el hombre á una cosa sin consideracion á determinadas personas.

Del *jus ad rem*, nace accion personal y del *jus in re*, accion real.

Por *accion* entendemos, la facultad ó derecho de reclamar en juicio lo que es nuestro ó se nos debe.

Para la adquisicion del *jus in re*, se requiere: 1.º, la existencia de la cosa; 2.º, el título, y 3.º, la tradicion ó entrega; y para la adquisicion del *jus ad rem*, el solo título basta.

LECCION XII.

Naturaleza y division de la justicia.—Esplicacion de los términos de esta definicion.—Otras acepciones de la palabra justicia.—Division de ellas.

Ulpiano definió la justicia, diciendo : «*Constans et perpetua voluntas jus, suum cuique tribuendi.*» Espliquemos los términos de esta definicion.

Constans. Significa que la justicia tiene un hábito de establecer á la voluntad sólidamente en lo bueno.

Perpétua. No quiere decir esta palabra que la justicia sea perpétua. Debe pues tomarse en el sentido de que la justicia está dispuesta á dar á cada uno lo suyo siempre y en todo lugar.

Jús suum. Es el derecho pasivo ó la cosa debida á otro.

Cuique. Es el sujeto del derecho activo, el cual es una persona distinta de la que cumple con la justicia.

Tribuendi. Se refiere no solo al acto físico de dar alguna cosa, si no tambien á la omision del mismo. Por eso añadió Ulpiano los tres preceptos del derecho: vivir honestamente; no hacer daño á otro, y dar á cada uno lo que es suyo.

La justicia se divide en: *comunicativa, distributiva, legal y vindicativa.* La primera mira á la cosa y no á las cualidades de la persona, de manera que haya una igualdad perfecta; v. g., el panadero vende el pan á la criada á igual precio que al zapatero; si obran de otra manera seria injusto. La segunda: mira á las cualidades de la persona: así el príncipe en virtud á estas cualidades, da á los miembros de la sociedad los diferentes oficios y destinos públicos propios á sus condiciones. La tercera: mira á darle á cada individuo lo que legalmente le pertenece. Y la cuarta que tambien llaman *punitiva* es la que inclina al príncipe á casti-

gar al delincuente con penas condignas para el bien comun.

LECCION XIII.

Principales especies de derechos.—Que sea dignidad natural.—Que igualdad especifica.—En que consiste la mutua independencia.—La dignidad es fundamento ú objeto de algun derecho especial.—¿Lo es la igualdad de mútua independencia?—Que sea estado. Subdivision en natural y adventicio.

El estudio de las varias especies de derecho, presupone el conocimiento de los principios ó verdades fundamentales tocantes á la dignidad, igualdad y mútua independencia de los hombres considerados como tales.

Dignidad natural es aquel órden de excelencias ó perfecciones, en razon de las cua-

les el sujeto que las posee, ocupa un rango superior en el universo. Estas dotes son la razon y voluntad, que hacen al hombre un ser personal, que tiene un fin propio no ordenado al de ninguna otra criatura.

La *igualdad especifica* de los hombres, consiste en tener todos ellos sin excepcion alguna, la misma esencia y naturaleza, las mismas facultades derivadas de su esencia, y en estar ordenados á un mismo fin por el mismo Criador y Padre.

Se llama *especifica* esta igualdad, por que la poseen todos los hombres, cualquiera que sea su estado: edad y condicion.

La mútua independendencia consiste tanto en el órden ideal como en el real, en que en el primero no hay razon que obligue al hombre á someter su voluntad ni sus obras á la voluntad de ningun otro ser en un todo igual á él. Y en el segundo, cesa la independendencia con la igualdad; en este último; tenemos que la inteligencia de un hombre no es igual á la de otro; el primero, no conoce la regla que seguimos para alcanzar el bien, y el segundo si; la necesidad de conocer esta regla, por parte de aquél lo constituye

en un estado de dependencia real, y le obliga á someterse á su direccion.

La dignidad no es objeto de un derecho especial, sino la razon ó fundamento en cuya virtud tenemos y podemos adquirir el beneficio, que las leyes otorgan á los seres personales. Mas claro: el hombre es señor de las cosas que están bajo su poder: del uso que haga de este dominio depende el aumento ó disminucion de su propia dignidad; esta es, la cualidad propia del sujeto.

Resulta pues, que la dignidad personal hace al hombre capaz de derechos, cualidad puramente objetiva, distinta del derecho mismo.

Para Ahrens la igualdad es uno de los derechos primitivos del hombre; más para toda persona de sano juicio no es sino la medida del derecho estricto.

La dependencia mútua de unos hombres con otros no la reputamos por derecho; por que si dependiésemos unos de otros, estando sujetos cada uno á la voluntad de los demás; en semejante caso dejaría de existir el derecho. Es pues necesario reconocer la independencia de unos respecto á otros, para

que lo que cada cual haga, esté conforme con la norma eterna. Por *estado* entendemos cierta condicion ó manera de vida. Se divide en natural y *adventicio*. El primero es aquel, en virtud del cual goza el hombre de diversos derechos; y el segundo es aquel, por el cual el hombre queda bajo la potestad del derecho.

LECCION XIV.

Bienes á que se refieren los derechos innatos.—Libertad de conciencia.—Como la entienden los racionalistas.—Violacion de los bienes espirituales.—Derechos relativos á la salud é integridad del cuerpo.—Honor y causa de los objetos relativos al derecho.—Defensa y reparacion del derecho.

Los bienes á que se refieren los derechos innatos tienen tantas especies, como son los

bienes pertenecientes al hombre, considerado en razón de su humanidad. Ahora bien, estos bienes (dejados á parte los sobrenaturales), ó pertenecen al alma y al cuerpo ó son externos, como la hacienda el honor y la fama, en todos ellos tenemos un dominio, que los demás están obligados á respetar.

La verdad era libertad de conciencia, dice Luis Taparelli, consiste en «no creer si no la verdad legítimamente conocida, y en no obrar, si no es conforme á la norma trazada en lo mismo que se cree.»

Por libertad de conciencia entienden muchos sectarios, la facultad de adherirse cada cual á lo que juzgue interiormente por verdadero, siempre que no se turbe la libertad de los demás.

No faltan racionalistas modernos, que entienden la libertad de conciencia, diciendo que es el derecho de opinar, hablar y obrar como á cada cual le plazca, no viniendo á ser otra cosa que la libertad de error, y derecho al mal.

Los bienes espirituales pueden ser violados. Empezando por el uso de nuestras potencias intelectivas; sabido es por ejemplo,

que un veneno ó ciertos licores preparados al intento, pueden apagar por más ó menos tiempo la inteligencia. La simple mentira, el dolo fraudulento nos hacen á menudo víctimas de errores más ó menos graves.

El hombre tiene derecho en lo que toca á la salud é integridad de su cuerpo, á que nadie la ofenda. A este derecho se opone la esclavitud, ó sea aquel estado en el cual queda el hombre reducido á la condicion de cosa: las cosas sabemos, que ni tienen derechos, ni pueden por consiguiente padecer injuria.

Por *honor* entendemos el testimonio que damos á la excelencia de alguna persona; Y *fama* el buen nombre que por ventura gozamos, debiendo ser efecto legítimo de nuestro trabajo.

El hombre tiene un doble derecho, de defensa contra cualquiera agresion injusta; y de reparacion, indemnizándole en caso de padecer injuria.

Podemos ser privados, contra nuestra voluntad, de los bienes temporales, pero de los morales, en justicia no podemos serlo, si no queremos. En los primeros el hombre padece injuria, y hay derecho á la repara-

cion; y en los segundos, no hay obligacion á reparar el daño.

LECCION XV.

Derechos adquiridos.—Dominio.—Division primitiva de bienes.—La ocupacion origen natural del dominio.—Conexion entre la cosa y el señor de ella.—Accesion.—Sus especies y leyes que se siguen de ellas.—Modo de transmitir y perderse el dominio

Derechos, adquiridos, son aquellos que proceden de algun hecho, ó del ejercicio legítimo de algun derecho.

El dominio, hoy derecho de propiedad, es el derecho de usar y disponer de alguna cosa corpórea. Esta cosa, que es suya, puede venderla, donarla y hasta destruirla.

Dios concedió la tierra sin division alguna á nuestros primeros padres y á sus descen-

dientes; luego las cosas corporales eran comunes. Pero semejante estado no pudo ser durable, como se ve en aquel pasage donde se refiere que «Abel ofreció (al Señor) los primogénitos de su ganado.» Es opinion general entre los doctores que la division de los bienes procede del derecho de gentes, incorporado en todos los Códigos civiles.

De la ocupacion de las cosas que no tenian dueño, con ánimo de hacerlas propias, se origina el dominio. Es de advertir, que los primitivos hombres, solo podian ocupar aquello que les hiciere falta para cubrir sus necesidades; siendo más que verdadero dominio, un derecho.

La conexion que media entre la cosa y el Señor de ella, decláralo bien el término propiedad, asi, cuando digo que tal cosa es mia, denoto con esta palabra la conexion de alguna cosa exterior con mi propia persona. De aquí se sigue que la union que dicho dominio supone, no es puramente material, sino más bien moral.

Se dá el nombre de *accession*, á todo aumento que recibe nuestra propiedad. Puede ser natural y artificial, ya sea por beneficio de

la naturaleza, ó ya por efecto del trabajo del hombre.

La regla de la *accesion*, es que los frutos y aumentos pertenecen á aquel, de quien son las cosas.

De tres modos se traspasa á otro el dominio: por *donacion*, por *contrato*, y por *ultima voluntad*. Como á su vez se pierde ese dominio de otros tres modos, el *derecho de la guerra*, la *autoridad de la ley*, y la *sentencia del juez*.

LECCION XVI.

Que sea contrato.—Obligacion que produce en el fuero de la conciencia y por qué.—Sucesion hereditaria testada é intestada.

Por *contrato* se entiende todo escrito, palabra ó signo con que los hombres mani-

están su ánimo, y se obligan mutuamente á dar ó hacer alguna cosa.

Los contratos son un provecho para los individuos y mediatamente para la sociedad; por que satisfaciéndose unos y otros sus necesidades mediante la adquisicion que por ellos se hace, de cosas que careciendo una persona de ellas, otras las tienen en abundancia, y al contrario.

Para que los contratos produzcan dicha obligacion deben reunir los requisitos siguientes: 1.º, que se otorguen libre y espontaneamente; 2.º, que los contrayentes tengan capacidad para celebrarlos; 3.º, que la materia del contrato sea legítima; y 4.º, que el derecho positivo no irrite el contrato en todo ó en parte.

La sucesion hereditaria se divide en *testada é intestada*. La primera es aquella por la cual el testador manifiesta la persona á quien por su muerte, han de pasar sus bienes. Y la segunda por el contrario, es aquella en que el Señor no ha manifestado su voluntad acerca de sus bienes.

De aqui se deduce, que en la sucesion testada cuanto mas estrechos son los vínculos

de la sangre, que juntan en uno á los miembros de una familia, tanto es mayor la razon de sucederse, unos á otros en los respectivos bienes. Y en la intestada no obstante de no manifestar el testador su última voluntad; Luis Taparelli, añade, que las leyes civiles, conceden á los moribundos el último consuelo de su proteccion, poniendo en sus manos un premio, con que estimular y remunerar á quien los asiste en los momentos supremos de su agonía.

LECCION XVII.

El derecho en la acepcion de ley.—Division de derecho segun esta acepcion.—Derecho natural y positivo.—Division de este último.—Subdivision del positivo humano ó derechos canonicos, civil y de gentes.—Razon de método.

El derecho en la acepcion de la ley es el mandamiento de un superior, cuyo manda-



to toma el nombre de ley, é impropriamente el de derecho. Así decimos *derecho civil*, para significar las leyes civiles; *cuerpo del derecho canónico*, refiriéndonos á los cánones ó leyes de la Iglesia.

El derecho segun esta acepcion se divide en *natural* y *positivo*. El primero es la misma ley natural promulgada por Dios á los hombres por medio de la luz de la razon; y el segundo es la ley que los hombres establecen con autoridad recibida del Supremo Legislador.

El derecho positivo es pues ó *divino* ó *humano*. Este último, se divide en *canónico*, *civil* y *de gentes*: El primero ó *eclesiástico*, tambien son los cánones y decretos dados por la Iglesia. El segundo, es el que usan la principal parte de las naciones. Y el tercero, consta de las leyes dictadas por la potestad temporal en los respectivos estados. Este último lo dividio Aristóteles en *natural* y *positivo*.

El método que debemos seguir al estudiar, todos estos derechos, es el siguiente: 1.º, derecho natural, 2.º, derecho divino y positivo y 3.º humano positivo.

LECCION XVIII.

Que sea ley en general.—Definicion de Santo Tomás.—Explicacion de sus terminos.—Modos viciosos de definir la ley.—La ley no ofende ni disminuye la natural independencia de los hombres, rectamente entendida.—Cual sea la dependencia que tienen de esta ley los que aman la justicia.—Doctrina de los antiguos filósofos sobre este punto así como de las sagradas letra.

La ley en general la define Santo Tomás, diciendo que es «la orden ó decreto dictado con sabiduría, para proveer al bien comun, por el que tiene el cuidado de alguna sociedad ó comunidad sometida á su direccion ó gobierno.»

Decimos de la ley en general, que es la orden ó decreto de la sabiduría para dar á entender, que no es arbitraria, es decir, que no depende de la libre voluntad del legisla-

dor mandar unas acciones ó suprimir otras, sino que tiene que atenerse á la recta razon. Y pues así como en las artes acaece que de la fidelidad con que se observe la regla trazada en la mente del artista, saldrá la obra, recta y acabada en su género; así tambien de la exactitud con que observamos los preceptos de la ley, proceden la rectitud y perfeccion de nuestras obras morales.

Algunos han definido la ley de un modo vicioso: unos dicen, que es »la norma de lo que es bueno ó útil para conseguir algun bien comun:» y otros que es la mera voluntad del soberano» Los vicios de estas definiciones estan, en que en la primera se omite el concepto de la potestad de obligar á los subditos; y en la segunda, en que la voluntad está en lugar de la razon.

La ley no ofende ni disminuye la libertad. Para resolver esta cuestion debemos no olvidar que por libertad se entiende la facultad natural de hacer lo que se quiera; á no ser que lo impida la fuerza, ó el derecho, y siendo la ley la ordenacion de la razon, que nos prescribe lo que debe hacerse para lle-

gar á nuestro fin; podemos sentar, que nada ofende ni disminuye la libertad natural de los hombres, con tal que se observe la ley; antes por el contrario esta conserva y perfecciona esa misma libertad. La conserva cuando prohíbe todo lo que es malo ó injusto; y la perfecciona ilustrando el entendimiento.

La dependencia que tienen de la ley, los que aman la justicia, es la simple direccion del bien comun, por que la ley los ilustra mostrándoles la norma que les pone delante de los ojos, y el recto sendero que han de seguir.

Esta verdad que se acaba de consignar la comprendieron los filósofos gentiles con la sola luz de la razon; Ciceron dijo: «la ley es el fundamento de la libertad. Papiniano. «Que aquellas cosas que son contra la moral y el derecho, ni siquiera debe pensarse que podemos hacerlas.» En las Sagradas Letras encontramos, que habiendo Dios otorgado al hombre el libre albedrio, púsole á la vez leyes que le dirigieran y preservaran del mal.

LECCION XIX.

Division de la ley 1.º divina, natural y humana.—
2.º preceptiva y penal.—Actos de la ley.—Materia de
la ley.—Promulgacion.—Sus formas.—Modos de cesar
la ley.—Que sea abrogacion.—Derogacion.—Dispensa.
—Privilegios y beneficios de la ley.

La ley en general se divide en *divina*, *natural* y *humana positiva*. La primera emana del mismo Dios, en cuanto nos da á entender los actos que han de practicarse ú omitirse: la segunda procede de la razon por que ella nos basta para discernir lo bueno de lo malo; y la tercera, es la que próxima é inmediatamente establecen los hombres que tienen derecho para ello. Esta última se subdivide en *eclesiástica* y *civil*.

Tambien se divide la ley en *preceptiva* y *penal*; la primera es la que ordena pura y

simplemente hacer ó no hacer alguna cosa; y la segunda la que impone alguna pena ú correccion á los trasgresores del mandato.

Los actos [de la ley son: *imperar, prohibir, permitir ó castigar.*

Serán materia y objeto de la ley todos los actos humanos que pueden ser mandados, prohibidos, castigados ó permitidos. Las acciones malas pueden ser materia de las leyes permisivas pero nunca de las preceptivas. Pueden ser tambien materia de los preceptos de las leyes, las acciones morales indiferentes.

La *promulgacion* es el acto, en que la ley se publica, para que llegue á noticia de todos. Cuando la intencion de la ley no resulta clara el que la mandó publicar es el único que por si ó por sus delegados puede interpretarla ó explicarla. La interpretacion puede ser, *auténtica, usual y doctrinal.* La primera es la que se hace por medio de otra ley. La segunda la que introduce el uso y la costumbre. Y la tercera, la que interpretan los jurisconsultos.

De tres modos puede cesar la ley: 1.º, por concluir la razon ó causa final por que fué

dada, 2.º, por abrogación, y 3.º, por dispensa.

Abrogar la ley es abolirla enteramente; y *derogarla*, quitarle algunos artículos, dejando otros vigentes.

Por *dispensa* se entiende el acto de eximir á alguno, de la obligación que la ley impone.

El *privilegio* es una ley privada, en cuya virtud el superior concede alguna gracia á ciertas personas con exclusion de los demás.

Se divide el privilegio: en *personal*, *local* ó *real*.

Los *beneficios* son concesiones que las leyes otorgan en favor de los pupilos menores, militares etc., dándose por motivos que concurren en muchas personas.

LECCION XX.

Concepto de la ley eterna.—Definición de San Agustín.—Del fin de la creación se saca el orden natural á que se refiere dicha ley.—En que consiste este orden y que abraza.—Bondad esencial de las acciones independientes de la libre voluntad de Dios.

Entiéndese por ley eterna la misma sabiduría de Dios, en cuanto dirige todas las cosas criadas. Esta ley rige no solo á las criaturas racionales sino tambien á las que carecen de razon.

San Agustín definió la ley eterna, diciendo, que es «La razon y voluntad divina, que manda sea guardado el orden natural de las cosas, y prohíbe la violacion de este mismo orden.»

El orden procede del fin, y consiste por

consiguiente en la conveniencia ó proporcion de los medios para conseguirlo.

El fin que se propuso el Criador al formar el universo, no fué otro, sino asociar las inteligencias criadas y comunicándoles conocimiento y amor, recibir sus obsequios y homenajes.

Pasando al órden universal de las cosas, que consiste, en las relaciones que tienen entre sí segun su naturaleza, vemos, que abraza tanto las criaturas irracionales, como las que estan dotadas de razon dirigiéndolas á todas al fin mismo del criador; el cual se cumple en las últimas inmediatamente, y de una manera mediata en las primeras.

La bondad esencial de las acciones independientes de la voluntad de Dios, son en sí buenas, por que están conforme con el órden de las cosas fundado en su misma naturaleza, esa bondad, no es moral, sino bondad que podemos llamar radical, bondad que Dios quiere necesariamente, no por que haya quien imponga leyes á Dios, sino por que las acciones intrínsecamente buenas, no puede Dios menos de quererlas sin oponerse á alguno de sus atributos.

LECCION XXI.

Refutación de la doctrina que admite acción formalmente justa é injusta prescindiendo de Dios.—La justicia y la ley eterna de Dios son verdades inseparables, no solo en si misma sino en la mente de todos los pueblos.—Las leyes humanas proceden tambien de la ley eterna.—Promulgacion de esta ley.

Algunas escuelas modernas pretenden excluir del concepto de ley el principio de una voluntad superior que la ordene; ó mejor dicho, quieren que la bondad ó malicia de las acciones humanas se dé y conciba por si misma, independientemente de la ley de Dios.

El célebre Grocio, sentó el falso principio de que el objeto de todo derecho son los actos justos ó injustos segun los haya Dios permitido ó prohibido.

La doctrina anterior es radicalmente falsa. La ley eterna, despojada de la fuerza vital imperativa de la voluntad divina, quedaria reducida á una simple idea abstracta; dejaria de ser ley, y con ella desaparecerian el derecho y la justicia propiamente dicho, pues no cabe concebir que siendo Dios el sumo hacedor de todo lo criado, y la suma sabiduría, dejasen imperfectas cualquiera de sus obras.

Las leyes humanas proceden de la ley eterna por que la fuerza de obligar que estas tienen la reciben de la voluntad divina; asi por ejemplo, la obligacion que tienen los padres de alimentar á los hijos, aun que está consignada en algunas leyes humanas, emana de la voluntad divina y por ello estan esculpidas instintivamente en todas las criaturas.

Las leyes humanas para que sean verdaderas leyes no han de contener cosa alguna contraria á la ley eterna, y es necesario que se ordenen al bien comun, el cual solo está en Dios, principio y fin de toda justicia.

La promulgacion no es principio constitutivo de la ley, sino un requisito sin el cual

no podria ser esta conocida de todos los que debian saberla.

LECCION XXII

Del derecho natural.—Como sigue el hombre sus preceptos.—Verdadera inteligencia del estado natural.—Definicion dada por Ulpiano de este derecho.—Su refutacion.—Definicion de Aristóteles y Ciceron.—¿Son aceptables?

El *derecho natural*, considerado como ley ó norma de derechos y obligaciones, rige al hombre en su estado meramente natural, es decir, independientemente de los vínculos sociales formados por las leyes positivas; pero no ha de inferirse de aquí que la sociedad civil sea contraria á la naturaleza, antes bien, esa institucion es natural al hombre.

El hombre sigue los preceptos del derecho natural como dice Santo Tomás; en con-

formidad, 1.°, con la naturaleza que tiene de comun con todas las sustancias, por ejemplo, conservando la vida é impidiendo lo que le es contrario; 2.°, En conformidad tambien con la de todos los animales, inclinándose á cosas más especiales, como la union sexual, la crianza de los hijos y 3.°, inclinándose al bien segun su naturaleza racional, es decir, tiende á conocer al verdadero Dios y á vivir en sociedad.

El *estado meramente natural*, no es el de incomunicacion ó aislamiento, sino solamente en la ausencia de vínculos sociales formados por leyes positivas; este estado implica derechos y deberes recíprocos y una ley que lo regule ó afiance; v. g., el estado del primer padre del linage humano; el de el Soberano de una nacion etc.

Ulpiano definió este derecho así: «Lo que la naturaleza enseña á todos los animales, como la procreacion de los hijos, la union del varon y la muger.» Esta definicion es incompleta y falsa: lo primero, por que el derecho natural comprende muchas cosas que solo pertenecen al hombre; y lo segundo, por que lo que la naturaleza enseña á to-

dos los animales, no pertenece al derecho natural.

Aristóteles definió el derecho natural así: «El que siempre y en todas partes tiene la misma fuerza independientemente de la opinión y voluntad de los hombres.»

Ciceron lo definió: «La recta razon procedente de la divinidad que manda lo que es moralmente bueno, y prohíbe lo malo: más brevemente: la recta razon conforme con la naturaleza.»

Estas definiciones no son aceptables mediante á que solamente se limitan á señalar el órgano que nos la da á conocer; (la razon humana procedente de la divina); queriendo al propio tiempo que los seres irracionales participen de derechos y obligaciones.

LECCION XXIII.

Definiciones del derecho dadas por los filósofos escolásticos.— Opinión de Vazquez.—Impugnación que de ella hace Suarez.—Diferencia entre ellas y las de los racionalistas.—Otras definiciones del derecho natural.—Cual es la que debemos aceptar.—Prueba de la existencia del derecho natural.—Su necesidad.

Son varias las definiciones que del derecho natural han dado los filósofos escolásticos.

Vazquez dijo que el derecho natural no es más, que la misma naturaleza racional considerada como regla de lo honesto y de lo justo. Esta sentencia está fundada en que hay acciones de por sí malas, y que Dios las reputa malas por que ellas mismas tienen esta cualidad anterior á toda prohibición.

Suarez opuso á Vazquez las razones siguientes: 1.°, la naturaleza racional, es si se quiere, la regla y medida de los actos humanos radicalmente buenos; pero de este concepto de medida al de norma obligatoria dictada por el Sumo Legislador, la distancia es inmensa; si la naturaleza humana fuese ley, el hombre seria á un mismo tiempo superior y subdito de si propio, lo que es absurdo; 2.°, Si la naturaleza racional del hombre constituyera el derecho natural, éste dejaría de ser una participacion de la ley eterna, regla primera é inmutable de lo justo, propiedades que no pueden adornar á ninguna cosa criada.

La diferencia que existe entre la definicion que dió Vazquez del derecho, y la escuela racionalista estriba pues, en que el primero, la ley natural la hizo depender de Dios, y la segunda, únicamente de la razon; sin mirar para nada á la voluntad divina que exige su observancia y prohíbe su violacion.

Otros autores definieron la ley natural diciendo: «La luz y dictamen de la razon, impresa en nosotros por Dios, autor de la naturaleza, con que discernimos lo bueno de

lo malo y juzgamos que ciertas cosas debemos hacerlas y ciertas otras omitirlas.»

Santo Tomás dijo: «El concepto natural que dentro de nosotros mismos nos dirige en las obras que nos son convenientes. Justiniano, dice ser derecho natural lo que la misma razon natural tiene establecido entre los hombres.»

La definicion que debemos aceptar es esta: «La ordenacion de la razon y voluntad divina manifestada á todos por medio de la luz de nuestra razon que precibe' lo que debemos hacer ú omitir segun que conviene ó repugna al órden de la justicia.»

Para probar la existencia del derecho natural tenemos, que todos los principios y leyes que existen, no proceden ni de las pasiones, ni de las preocupaciones que son meros accidentes; proceden por consiguiente de Dios, fuente de toda verdad y justicia. La existencia de esta ley es una verdad profesada por los pueblos todos de la tierra; ella fué la sola guia cuando los hombres no tienen leyes escritas. Está reputada por todos, ser ordenacion del mismo Dios, en una palabra, el derecho natural, es la norma y tipo de justicia, seguida por los legisladores.

La ley natural es necesaria para la paz y felicidad de los hombres, pues manteniendo la dignidad humana, la perfecciona en el orden social. Sin esa regla inmutable de equidad y justicia, las pasiones, convertirían la libertad de albedrío en vergonzosa esclavitud de la licencia y del vicio; pero es aun más, los legisladores se mirarian á si mismos como fuente única del derecho, y en ese supuesto la ley no seria más que el capricho del que la dictase.

LECCION XXIV.

Sistemas filosóficos contrarios al derecho natural.—
Refutación á la objecion de Bentham.—Teoría de los
sensualistas panteistas y materialistas.—Refutación de
estas teorías.—Racionalismo.—Escuelas históricas.

El *sensualismo*, *panteismo* y *racionalismo*
son los tres sistemas filosóficos contrarios al
derecho natural.

Bentham combatiendo la existencia de la
ley natural dice que la ley de la naturaleza
es una expresión figurada y que el sentido
primitivo de la palabra ley es el que le da el
vulgo tomando la ley por la voluntad del
legislador; que lo que hay de natural en el
hombre son los sentimientos de pena y de
placer; las inclinaciones; pero llamar le-
yes á estos sentimientos, é indignaciones,

es introducir una idea falsa y perniciosa, pues precisamente para reprimir estas inclinaciones es para lo que hay necesidad de hacer leyes. Si hubiera una ley natural que dirigiera á los hombres hácia el bien comun, las leyes serian inútiles.»

Estas objeciones son falsas; pues sabemos que el derecho natural se toma en dos sentidos, *propio é impropio*. En el primero, la ley natural es la razon ó voluntad del sumo legislador hecha manifiesta al hombre por medio de la recta razon; y en el segundo, la ley natural es comun á todas las sustancias, y consiste, en la misma inclinacion que tienen todas ellas, segun su naturaleza al respectivo bien; y en este sentido la ley se aplica no solo á los animales sino á las cosas inanimadas.

Vemos pues que la ley natural, su autor es Dios, luego cae por tierra el fundamento en que se apoya Bentham para combatirla, queriendo que esta consista en una inclinacion de la naturaleza.

El *sensualismo* dice que no hay ni puede haber ley ninguna que nos obligue moralmente por medio de preceptos. Solo recono-

cen como bueno ó como malo respectivamente lo que halaga ó contraría al instinto ó apetito sensitivo. La única regla de derecho que admite es la *utilidad* y esta la miden con la medida del deleite. Entre los sensualistas, unos reputan bueno todo lo que es agradable; y otros profesan las máximas del interes que llaman bien entendido.

Respecto de unos y otros diremos: que el placer es de suyo cosa variable y relativa é incapaz de norma fija á las acciones buenas y que sabido es que una accion trae consigo pena ó placer. Luego si apreciamos la justicia con el criterio de la utilidad y del placer, tendríamos que unas acciones serian justas é injustas en diferentes tiempos lugares y circunstancias.

Respecto al interés bien entendido no es posible tampoco reconocerlo como norma de las acciones humanas.

De las doctrinas del *panteismo* no puede sacarse el derecho natural. Este como hemos dicho, no admite más que una sustancia á la cual llaman Dios y en virtud á los cambios de forma que experimenta llega á constituirse lo más excelente que es el hom-

bre el cual y mediante una evolucion constante, origina el progreso indefinido.

No se concibe de aquí el derecho natural, pues siendo el hombre, segun dicha escuela la *divinidad* no podia reconocer á nadie por superior á él; nadie podria dirigirle ni sujetarle por medio de las leyes; y si además se le quitaba la libertad de albedrio, se haria imposible toda ley; y por último si el derecho supone la obligacion jurídica correlativa, no se podria concebir aquel.

El *materialismo* niega tambien el derecho natural y mira al Estado como fuente única del indicado derecho. Tan absurda es esta teoria como la de la escuela panteista de la cual es una continuacion.

El *racionalismo* aplicado á la filosofia del derecho consiste, en prescindir de Dios como autor de la ley natural y en reputarla como una creacion de la razon. Este sistema es falso mediante á que, siendo la razon el órgano de que se vale la eterna sabiduría para darnos á conocer la ley natural; la convierten los racionalistas en fuente del bien y de la obligacion; y mediante tambien á que la razon es parte de la naturaleza huma-



na; podemos decir que como tal carece de superioridad sobre ella.

La escuela histórica fundada por Savigny, es llamada así por que busca la equidad de las leyes en las circunstancias de lugares y tiempos, en las inclinaciones, cultura, costumbres y condiciones de las gentes. Esta escuela se creó para combatir la puramente racionalista.

LECCION XXV.

Materia de la ley natural.—Forma de la misma.—Precepto que contiene.—Deberes para con Dios.—Razon de ser de ello.—Modo de cumplir los deberes para con nosotros mismos.—En que sentido pueden ser considerados como derecho natural.—Deberes para con nuestros semejantes.—Propiedades, efectos y sancion de la ley natural.

Son materia de la ley natural, todos los actos que estan prescritos, por convenir á la

naturaleza racional ó prohibidos por Dios; mediante, ser contrarios á aquella.

La ley natural comprende 1.º, los principios generales y evidentes que dirigen las obras libres del hombre; y 2.º, las conclusiones deducidas con evidencia de estos primeros principios.

La forma del derecho natural consiste en la conformidad de sus principios con la ley divina, como norma universal, de donde las acciones buenas ó malas, toman una ú otra cualidad.

Los preceptos que contiene el derecho natural pueden reducirse á tres clases: 1.º *los que se refieren á Dios*; 2.º, *los que pertenecen á nosotros mismos*, y 3.º, *los que miran al prójimo*.

Los primeros, se reducen á dar culto á Dios; mediante las prácticas santas de la virtud y siguiendo en todos sus pasos los preceptos de nuestra religion verdadera, para poder llegar á gozar la felicidad eterna.

Los segundos, puede disputarse sobre si caen bajo la jurisdiccion del derecho propiamente dicho, ó si pertenecen á la Ética, y á la Teología moral. De una ú otra ma-

nera, podemos decir que se reducen, á que el hombre cultive sus facultades y las ordene conforme al dictamen de su razon; pues dueño de sí mismo, debe conocer la verdad, y sin torcer su corazon, conservar su vida etc.

Los terceros por último, se reducen á no hacer nada que pueda distraer la vida é integridad física ó moral de nuestros semejantes.

Las propiedades principales de la ley natural son: *unidad, uniformidad, evidencia, universalidad é inmutabilidad*. Se dice así la primera: por que una es ley natural aun cuando conste de muchos preceptos. La segunda, por que ni la variedad de lugares, ni las opiniones humanas pueden introducir en ella variacion alguna. La tercera, por que la razon hace que se conozca y nadie puede ignorarla. La cuarta, consiste en que todos la conozcamos en virtud á su misma evidencia; Y la quinta, por que no puede sufrir mudanza alguna.

El efecto primario de la ley natural, es la obligacion ó necesidad moral de cumplir sus preceptos. Esta ley está sancionada por

Dios con penas y premios en esta vida y sobre todo en la futura.

LECCION XXVI.

Derecho positivo.—Su diferencia del derecho natural.— Preceptos del derecho positivo.—Su division.— Preceptos del antiguo testamento.—Idea del nuevo.— Por que contenga el decálogo los preceptos del derecho natural.

El derecho positivo procede de la ley que establece el legislador pero una vez dada esta debe observarse puntualmente; asi lo dijo Aristóteles.

Se diferencia aquel derecho del natural en que este último ordena lo que es moralmente bueno y prohíbe lo malo; al paso que el primero hace bueno lo que ordena y malo lo que prohíbe; ó en otros términos, el derecho positivo varia segun los lugares y

los tiempos; y el natural, por el contrario es siempre y en todas partes el mismo.

Los preceptos del derecho positivo son: *positivos* y *negativos*. Los primeros obligan *semper*; y los segundos, *semper et pro semper*.

El derecho positivo se divide en *antiguo* y *nuevo*. El primero, dictado por Dios en el antiguo testamento fué dado al pueblo de Israel, para alcanzar la bienaventuranza, mediante la fé en Jesucristo. Y el segundo, fué el establecido por el mismo Jesucristo en el Nuevo Testamento.

Tres géneros de preceptos contiene la ley antigua, á saber: *morales*, *ceremoniales* y *judiciales*. Los primeros atañen á la direccion de las costumbres, los segundos determinan el modo de dar á Dios el culto, y los últimos establecen el régimen político de la república y la administracion de justicia. Despues de la obra de nuestra redencion, fueron abrogados, los derechos ceremoniales y judiciales.

La ley nueva ó nuevo testamento contiene los preceptos de fé, esperanza y caridad; siendo unos morales y otros ceremoniales.

Contiene el *Decálogo* los preceptos del derecho natural, por que aun cuando hay principios morales que nadie puede ignorar hay otros para cuyo conocimiento se requiere que se hagan notorios, y algunos que; para comprenderlos requieren una gran finura de raciocinio; por consiguiente estando incluidos en el Decálogo, muchos de los preceptos del derecho natural, alli pueden acudir todas las inteligencias á inspirarse en las santas maximas que él contiene.

LECCION XXVII.

Del derecho positivo humano.—Sus diferencias del natural y del divino.—Necesidad del derecho humano.—Su division.—Esplicacion de ella.—Sus clases.—Razon de la costumbre contra la ley.—Requisitos del derecho consuetudinario.

El derecho positivo humano es el ordenado y promulgado por los hombres. Diferenciase éste del natural y divino positivo, en que el primero su autor es el hombre, al paso que el segundo y tercero es Dios; y en que aquél carece de la unidad y perpetuidad, que el derecho natural, ó divino positivo tienen.

Es necesario el derecho humano; para la tranquilidad de los hombres en sociedad, á fin de juntar en uno sus pareceres y concordar sus afectos en obsequio al orden y á la

paz que debe reinar entre los asociados, y á fin tambien de realizar mejor el objeto y fin de aquella.

El derecho humano se divide en escrito y no escrito: El primero es aquel que ha sido establecido, por el uso y la costumbre, y aprobado por el legislador mismo.

Dividese la *costumbre* en *costumbre segun la ley, fuera de la ley, y contra la ley*. La 1.^o confirma y á veces interpreta la ley; la 2.^o la suple, y la 3.^o quita la ley, ó introduce alguna disposicion en contra de ella.

La costumbre contra la ley, se explica diciendo, que asi como la ley posterior, que deroga á la anterior, puede ser razonable, asi puede serlo la costumbre que quita la ley.

Los requisitos de la costumbre ó derecho consuetudinario son cuatro. 1.^o, que la costumbre sea razonable; 2.^o que dure el tiempo requerido, 3.^o que medie la frecuencia de actos y la cualidad de ellos; y 4.^o que sea aprobada expresa ó tácitamente al menos por el legislador.

LECCION XXVIII.

Del derecho de gentes.—Distincion de los antiguos jurisconsultos.—Razon de ella.—Division segun los mismos del derecho de gentes.—Definicion de este segun los jurisconsultos protestantes.—Verdad de la espliacion de este derecho.—Sus diferencias del natural.—Definicion del derecho de gentes.—Cosas que son objeto del mismo.

Los antiguos jurisconsultos confundieron el derecho de gentes con el natural, por haber aplicado la definicion del segundo al primero.

Los antiguos definieron el *derecho de gentes* diciendo: «El que la razon natural ha establecido entre todos los hombres.» De aqui se deduce que pensando definir este derecho, lo hicieron, aun que imperfectamente del natural; sin embargo en los antiguos en-

contramos definiciones del derecho de gentes, que revelan que ellos conocían la existencia de aquel.

Para los antiguos había dos clases de derecho de gentes: uno llamado *primario y otro secundario*. El primero está grabado, por Dios en la Naturaleza humana, y el segundo introducido por el uso de casi todas las gentes. Nosotros para evitar toda confusión, damos el nombre al primero de derecho natural, y al segundo, de derecho de gentes.

Los jurisconsultos protestantes dicen que el derecho de gentes no se distingue esencialmente del derecho natural, sino antes que es el mismo aplicado á las gentes.

Las razones que tuvieron los autores citados para hacer idénticos el derecho natural y el de gentes, son, que las naciones son personas morales, ligadas entre sí, con derechos y deberes recíprocos y que la norma reguladora de sus actos es la misma ley natural. Más no observaron que el uso y consentimiento tácito de las gentes, á introducido ciertas obligaciones, no contenidas en el derecho natural.

El derecho de gentes se diferencia del

natural, en que el primero, mira á la felicidad externa y temporal de la sociedad; y el segundo ordena al hombre con Dios, consigo mismo y con sus semejantes, es decir, mostrándole la felicidad interna y futura de su alma.

Se define el derecho de gentes, diciendo ser. «La ordenacion de la razon inducida para la felicidad de las gentes, consideradas como tales, por el largo uso de las mismas y por el consentimiento de Dios, como Rector inmediato de la sociedad humana. »

Son objeto del derecho de gentes: 1.º, El *jus legatorum*, ó derecho de los embajadores que unos Estados envian á otros, y que hay que admitirlos. 2.º, *El jus commerciorum*; facultad de egercer el comercio. 3.º El *jus belli*, facultad de declarar la guerra, y las condiciones que deben guardarse en ella. 4.º, *Fœdera pacis, et induciarum*. 5.º, *jus sepulturæ*; obligacion de dar sepultura á los mismos enemigos. 6.º, *jus transitus seu conmigrationes*, cuando no hubiere justa razon para negarlo á los peregrinos ó extranjeros. Y 7.º, comprende la servidumbre y la prescripcion.

LECCION XXIX.

Del derecho canónico.—Explicacion de la palabra cánon.—Diversos nombres del derecho canónico.—Su definicion.—Partes de que consta este derecho.—Division del mismo.—Objeto del derecho canónico.—Diversas clases de cánones.—Diferencia entre el derecho canónico y el civil.

La palabra cánon significa propiamente el instrumento con que los artistas dirigen sus líneas, y tambien la regla á que deben conformarse así las artes liberales como mecánicas. Esta palabra significó entre los griegos y latinos, la regla de las costumbres. La Iglesia ha aplicado á sus constituciones ese mismo nombre de *cánon*, y el derecho establecido en ellas tomó el nombre de *Canónico*, ó *Eclesiástico Sacro Pontificio*.

Derecho canónico es: «el positivo esta-

blecido ó aprobado por los Sumos Pontífices, por el cual son dirigidos los fieles al fin propio de la Iglesia; que no es otro, que la felicidad eterna.»

Este derecho tiene las partes siguientes: 1.^a, Los decretos promulgados por los Sumos Pontífices. 2.^a, Los Cánones de los Concilios Ecuménicos confirmados por la Santa Sede. 3.^a, Los de los Concilios particulares que pasaron á formar parte del derecho canónico general. 4.^a, Ciertas leyes civiles y costumbres del mismo género, que recibieron fuerza de obligar canónicamente. Y 5.^a, Muchas prescripciones de derecho natural y positivo mediante la interpretacion que de ellas hace la Iglesia.

El derecho canónico se divide: 1.^o, en *público y privado*: El primero determina los derechos y oficios de la Iglesia; y el segundo, es un conjunto de leyes por las cuales se determinan los derechos y obligaciones del pueblo cristiano. 2.^o, En *escrito y no escrito*: 3.^o, en *comun y particular*; 4.^o, por razon del tiempo, en *antiguo nuevo y novísimo*. El primero se llama al que existió antes del Concilio de Trento; el segundo

el establecido por este Sínodo, y al tercero, el promulgado por decretos posteriores hasta el día.

Son objeto del derecho canónico: las *personas*, las *cosas* y los *juicios*, correspondiendo al primero, toda la gerarquía eclesiástica, al segundo, la Iglesia, con sus cosas sagradas, y al tercero, los juicios de todo lo tocante á la potestad eclesiástica.

Los cánones son ó *dogmáticos* ó *disciplinarios*. Los primeros contienen alguna verdad revelada y los segundos, defienden la pureza de la fé, la honestidad de las costumbres y la santidad del culto divino.

Se diferencia el derecho canónico del civil, por razón de *su origen*, de *su objeto* y de *su fin*. Por su origen, tenemos que el derecho canónico tiene la potestad de regir la sociedad espiritualmente; y el derecho civil, aunque ordenado por Dios y limitado á determinados estados, radica en personas sujetas en lo espiritual al Romano Pontífice y rigiéndose en lo demás temporalmente por el superior del Estado.

Por su objeto tenemos, que el canónico es de orden espiritual y el civil, temporal.

Y por su fin, el primero, es la eterna bienaventuranza y el segundo es meramente temporal.

LECCION XXX.

Importancia del derecho canónico.—Que sea derecho canónico nacional.—Causas que pueden dar lugar á los concordatos.—Puede el Sumo-Pontífice invalidar estos convenios.—Pase regio.—Es requisito indispensable para la validez de las leyes canónicas.

Grande es la importancia de este derecho, bajo cualquier aspecto que se le mire; él nos dá á conocer los derechos esenciales de la Iglesia, su constitucion divina, y las reglas que emplea para santificar las almas y encaminarlas á la vida eterna.

El nos dá á conocer el culto divino los ritos y ceremonias sagradas, lo concerniente á la

jurisdiccion espiritual á la enseñanza de la Verdad y á la práctica de la caridad. El estado ha encontrado en este derecho, un tesoro de máximas y reglas excelentes para su derecho asi privado como público, asi criminal como civil.

Derecho canónico nacional, es el conjunto de leyes eclesiásticas con que en una nacion, se rigen las Iglesias particulares, independientemente de las generales establecidas para todos los fieles.

Suele acaecer que el derecho canónico nacional conste en tratados ó pactos celebrados entre los estados y el Romano Pontífice, los cuales se conocen bajo el nombre de *Concordatos*. Pueden ser de dos maneras, segun que la nacion se impone alguna obligacion que no tiene, ó solo se obliga á lo mismo ó cosa equivalente á que ya está obligada.

El Sumo Pontífice puede invalidar estos convenios, en las dos especies de concordatos, establecidos con los gobiernos de las naciones respectivas, por que, el Romano Pontífice concede estos privilegios por via de gracia á los Gobiernos, y es constante que los privilegios, asi en lo eclesiástico como

en lo civil, puede quitarlos la autoridad que los concede.

Pase régio, es la libre aceptación y beneplácito de los respectivos príncipes, que hanmenester las leyes pontificias para obligar, en la cristiandad.

El pase régio es requisito indispensable para la validez de las leyes canónicas por haber recibido de Dios plenísima potestad de apacentar, regir y gobernar á los fieles; por lo que todos los cristianos estan sugetos á esta misma potestad eclesiástica, cuyo fin no es otro, sino, el bien espiritual, la felicidad eterna.

LECCION XXXI

Del derecho civil.—Diferentes sentidos en que se toma.—División del derecho civil.—Leyes políticas y administrativas.—Derecho penal.—Delito y pena.—Carácter de esta.—Origen del derecho de castigar.—Bienes que priva la pena.—¿Es lícita y legítima la pena de muerte?

Varios son los sentidos en que se toma el derecho civil. El principal de todos, es el de ley positiva promulgada por el superior de un Estado, para su régimen y gobierno. Entendido así, el derecho civil comprende tres géneros de preceptos; *naturales*, de *gentes*, y puramente *civiles*. También se dice ser derecho civil, el puramente privado, en oposición al derecho público y penal. Y por

último, al derecho romano, se le da por antonomasia el nombre de derecho civil.

Este derecho se divide en *público* y *privado*. El primero se divide en *político* y *administrativo*. Entiéndese por derecho político, el conjunto de leyes que ordenan y distribuyen los poderes públicos y moderan su accion. Y administrativo es el conjunto de principios que regulan la accion del poder público procura la felicidad de las personas, no solo en su conservacion y perfeccion sino tambien en los bienes de fortuna.

Derecho penal es el conjunto de leyes que imponen penas á los que violan el órden de la justicia.

Delito es todo acto moralmente malo que ofende á otro en algun derecho perfecto protegido por la ley. Y *Pena*, es la privacion dolorosa impuesta al autor de alguna accion torpe.

La pena, es *reparadora*, *medicinal* y *ejemplar*; lo primero, por que al daño causado por el delito corresponde el sufrimiento con que es distribuida la igualdad de la justicia.

Lo segundo, por que á la mancha que imprime en el delincuente su propia accion, se

contrapone la pena que merece para aquella. Y lo tercero, por que para que no se propague el delito, acude la ley con el condigno castigo.

El origen del derecho de castigar nace evidentemente de la necesidad moral de proveer al bien comun por medios coactivos contra las personas á quienes falta el amor de la justicia.

Las penas sociales privan, ó bienes intrínsecos como la vida ó la libertad; ó extrínsecos como el honor y la hacienda.

Es lícita y legítima la pena de muerte, mediante á que entre el delito y la pena debe haber justa proporcion; es asi que hay delitos , en relacion, v. g. con el parricidio; luego la autoridad tiene derecho á castigarlos con pena de muerte; es mas; entre el derecho á la vida del criminal y el de la sociedad en órden á su seguridad, ciertamente que se pondrá por la segunda, por que resultando de aqui una colision de derechos, es indudable que el mas fuerte prevalece, sobre el que lo es menos, y por lo tanto que el bien comun es superior al particular.

LECCION XXXII.

Condiciones de las leyes humanas.—Explicacion de cada una de ellas.—¿Obligan las leyes humanas en el fuero interno? ¿Obligan al legislador?—¿Deben mudarse una vez establecidas? Resolucion de estas cuestiones.

La ley humana debe ser, *honestá, justa, conveniente y útil*. La primera consiste, en estar regulada por la ley divina. La segunda, debe conformarse con la ley natural. La tercera, que sea proporcionada á la utilidad humana, donde se comprenden las otras cualidades de la ley á saber, que sea *necesaria, útil y manifiesta*. Por último para que la ley sea conveniente ha de atender á la

condicion de los hombres en general y de los súbditos en particular, al genio, ideas y costumbres de la nacion, al grado de su civilizacion y á las circunstancias de lugares y de tiempos.

Las leyes humanas dignas de este nombre tienen fuerza de obligar, derivada de la ley eterna. Pero si las leyes son meros actos de fuerza destituidos de justicia, claro es que no obligan en conciencia.

Las leyes no obligan al legislador que las dicte cuando este posee toda la plenitud de la soberania, pues no se concibe, que nadie pueda hacerse fuerza á si mismo. Mas si se atiende al fin de la ley, el legislador está obligado á cumplirla, no como legislador, sino como hombre.

Las leyes humanas pueden mudarse, una vez establecidas, pues con el tiempo el legislador puede ver que necesita mudarlas ó perfeccionarlas, por que suelen quedarse imperfectas, y establece otras mas convenientes y eficaces á fin de armonizarlas con relacion al progreso ó necesidades de la sociedad.

Al paso que en estas leyes, vemos el caracter de la mutabilidad, en virtud á las

condiciones del hombre, autor de ellas; tenemos la eterna, no sujeta á cambios algunos y por último, inmutable, como la divina fuente de su autor, el Legislador Supremo, foco eterno de virtud y ciencia.

FIN.

INDICE.

	Páginas.
Razon del resumen..	5
Leccion I.	7
Leccion II.	9
Leccion III.	11
Leccion IV.	14
Leccion V.	16
Leccion VI.	19
Leccion VII.	21
Leccion VIII.	24
Leccion IX.	26
Leccion X.	28
Leccion XI.	30
Leccion XII.	33
Leccion XIII.	35
Leccion XIV..	38
Leccion XV.	41
Leccion XVI..	43
Leccion XVII.	45
Leccion XVIII.	47
Leccion XIX..	50
Leccion XX.	53
Leccion XXI.,	55
Leccion XXII.	57
Leccion XXIII.	60
Leccion XXIV.	64
Leccion XXV.	68
Leccion XXVI.	71
Leccion XXVII.	74
Leccion XXVIII..	76
Leccion XXIX.	79
Leccion XXX.	82
Leccion XXXI.	85
Leccion XXXII.	88

